DECRETO 1870 DE 2007

(mayo 28)

por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de la Decisión número 46 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 7ª de 1991, 172 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el artículo 6-26 del Tratado, establece que las Partes acordarán un Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que mediante la Decisión número 46 de la Comisión Administradora del Tratado, adoptó el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar la Decisión número 46 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 28 de noviembre de 2006.

El texto de dicha Decisión es el siguiente:

DECISION NUMERO 46

Adopción del Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 6-26 del mismo Tratado,

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), que a continuación se indica, y que contiene las disposiciones que se aplicarán durante el procedimiento de investigación para comprobar desabastecimiento y de proceder, se permita la utilización de los materiales especificados en el numeral 2 del Anexo al Artículo 6-21 del Tratado, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, con la finalidad de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado.

REGLAMENTO DE OPERACION DEL COMITE DE INTEGRACION REGIONAL DE INSUMOS ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6-26 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Definiciones.

1. Se incorporan las definiciones generales del capítulo II y las del capítulo VI del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela ("el Tratado").

2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el artículo 620 del Tratado;

cliente: la empresa de una de las Partes que requiere del insumo para el cual se solicita la dispensa;

día hábil: Respecto a los días laborales de acuerdo con la legislación de cada Parte;

día inhábil: Respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil conforme a su legislación;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de un bien de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el párrafo 2 del Anexo al artículo 6-21 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer las necesidades de producción para exportación a territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

ex-works: (ex-fábrica) según las Reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

productor de un material requerido: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el párrafo 2 del Anexo al artículo 6-21 del Tratado y que se encuentre legalmente establecido en una de las Partes;

Artículo 2°. Ambito de aplicación

Este Reglamento regula el procedimiento de operación del CIRI y se establece de conformidad con el artículo 6-26 del Tratado.

CAPITULO II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3°. Miembros del CIRI.

1. El CIRI estará integrado según lo establece el párrafo 2 del artículo 6.20 del Tratado. Por parte del sector privado estará representado por los funcionarios de las cámaras de industria involucradas de cada Parte y por los representantes de gobierno que se designen. Además, los representantes del CIRI podrán estar acompañados por asesores técnicos.

2. Los representantes del sector privado que participen como miembros de CIRI no podrán tener una relación directa o ser representantes del mismo sector productivo del material requerido al cual se esté realizando una investigación de conformidad con este Reglamento.

Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los miembros del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser elegidos tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material y el bien final objeto del procedimiento de investigación establecido en este reglamento.

Artículo 4°. Decisiones del CIRI. El CIRI tomará sus decisiones por consenso.

CAPITULO III

Reglas para la operación del CIRI

Artículo 5°. Reglas generales.

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procesales, tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes, informes o encargar funciones específicas a alguno de sus miembros, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus labores a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica siempre que se confirme su recepción. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Artículo 6°. Tipos de dispensa e información requerida.

El CIRI considerará tres tipos de solicitud de dispensa, al amparo de los siguientes lineamientos:

a) Para nuevos productos

Se refiere a nuevos materiales que no han sido incorporados en dispensas anteriores, para los cuales se aplicará todo el procedimiento de investigación descrito en este Reglamento y se deberá presentar la siguiente información:

a) cuadro técnico (Anexo al artículo 6°);

b) Para incremento en el monto

1. En cualquier momento de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del monto aprobado en una dispensa vigente, sin importar el porcentaje de utilización de la dispensa, siempre que el representante del gobierno de la Parte solicitante, previa consulta y acuerdo entre las cámaras de industria, solicite al gobierno de la otra Parte que autorice

un monto determinado. Esta petición debe estar acompañada de la siguiente información:

a) pruebas documentales (certificados de origen y pedimentos) que sustenten la utilización.

2. Si no existe abasto en el momento de la solicitud y el proveedor manifiesta interés en producirlo, se aprobará la dispensa por el monto solicitado por la Parte exportadora, mientras las Partes acuerdan las condiciones de dicho abasto. En el momento que el proveedor tenga la capacidad para abastecerlo, se esperará al término de la vigencia de la dispensa para retirar dicho insumo.

c) Para prórroga anual

Las prórrogas se realizarán a través del intercambio de comunicaciones de las cámaras de industria de las Partes y la presentación de un escrito ante el representante de gobierno dentro del plazo establecido en el artículo 6-24 del Tratado, en el que se solicite dicha prórroga. Esta prórroga se otorgará siempre que no se haya recibido por parte de las cámaras de cada Parte un informe de abastecimiento y que se trate de los mismos productos y mismos montos, sin necesidad de someterlos al procedimiento de investigación normal.

CAPITULO IV

Procedimiento de Investigación

Artículo 7°. Procedimientos generales.

1. Los representantes del CIRI abrirán un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo, la cual deberá conservarse durante un mínimo de 5 años contados a

partir de la recepción de la información.

2. Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a este el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos, cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que realice el CIRI en una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.

3. El CIRI podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento para la emisión del dictamen, la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico y decidirá si es necesario hacer ajustes a los plazos establecidos para la emisión del dictamen.

Artículo 8°. Procedimiento de Investigación.

1. Las cámaras de industria de ambas Partes iniciarán el procedimiento de investigación por desabastecimiento de un material requerido, una vez realizada la petición por parte del productor de una de las Partes.

2. Las cámaras de industria de las Partes establecerán contacto con el fin de realizar las consultas necesarias entre los proveedores del material requerido para determinar la falta de disponibilidad de ese material.

3. La cámara de industria de la Parte que solicita la consulta deberá remitir a su homóloga de la otra Parte la información requerida de acuerdo al tipo de solicitud de dispensa señalada en el artículo 6°, del o los materiales de su interés.

4. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de la dispensa enviada por la cámara de industria de la Parte solicitante, la cámara de la industria de la otra Parte tendrá un plazo no mayor a 15 días hábiles para dar respuesta a esa solicitud. Si la cámara de la industria de la otra Parte no responde la consulta dentro del plazo establecido anteriormente, se entenderá

como aprobada la solicitud.

5. Una vez finalizada la consulta y en caso de que las cámaras de industria hayan acordado otorgar una dispensa, comprobado el tipo de desabastecimiento, la cámara de la industria solicitante deberá enviar su petición por escrito a su respectivo gobierno para requerir oficialmente la dispensa en el CIRI, adjuntando al mismo, el acuerdo firmado al que hayan llegado las cámaras de industria, mismo que servirá como sustento para que el gobierno realice el trámite de dispensa correspondiente.

6. Una vez que el representante del gobierno de la Parte solicitante haya recibido de su cámara de industria la petición de dispensa, deberá presentar dicha petición por escrito a su homólogo de la otra Parte, debiendo estar acompañada por la información requerida de acuerdo al tipo de dispensa que se solicite, así como de la documentación adicional producto de las consultas que considere importante para sustentar la petición y del acuerdo firmado al que hayan llegado las cámaras de industria, resultado de sus consultas, con el fin de que sea analizada y verificada.

7. La recepción de la solicitud y los documentos que la fundamenten se tendrá por recibida por parte del representante del gobierno receptor miembro del CIRI una vez que se presenten en forma completa los documentos señalados en el párrafo 6 de este artículo.

8. Las Partes involucradas entregarán los documentos a que se refiere este reglamento durante el horario normal de labores del órgano nacional que corresponda al representante del sector público correspondiente. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas del órgano nacional responsable por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado el día hábil siguiente.

Artículo 9°. Retiro de la dispensa.

El retiro de una dispensa se podrá justificar probando el abastecimiento del material

requerido haciendo uso de las instancias convenidas para desabastecimiento por calidad, establecido en el párrafo 1, inciso b) del artículo 11 de este reglamento.

CAPITULO V

Dictamen del CIRI

Artículo 10. Generalidades del Dictamen.

1. El CIRI evaluará las pruebas que presenten las Partes y emitirá su dictamen con base en la información de que disponga.

2. El CIRI contará con un plazo de hasta 40 días hábiles a partir de la fecha de recepción de toda la información señalada en este Reglamento para emitir su dictamen.

Artículo 11. Consideraciones para dictaminar.

1. Incapacidad de un productor para disponer de esos materiales.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6-21 y con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6-23 del Tratado, el CIRI dictaminará respecto a la incapacidad de un productor para disponer de los materiales requeridos a través de los siguientes supuestos por desabastecimiento, así como de los criterios determinados para cada uno de ellos:

a) Desabastecimiento absoluto.

Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el párrafo 2 del anexo al artículo 6-21 del Tratado cuando en ninguna Parte exista la infraestructura industrial para producir los materiales requeridos al momento del inicio del procedimiento de investigación previsto en este reglamento;

b) Desabastecimiento por calidad.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad de acuerdo a lo siguiente:

i) Si existe acuerdo verbal o escrito entre cliente y proveedor respecto a un problema de calidad, debidamente certificado por la cámara de industria, en donde el proveedor manifiesta que el inconveniente no puede ser resuelto en un plazo determinado, el cliente quedará habilitado para iniciar la solicitud de dispensa. Pero si el proveedor manifiesta poder resolver ese problema de calidad en un término menor a 2 meses, no podrá otorgarse la dispensa. Durante este último plazo, deberán existir las pruebas documentales o evidencias propiamente certificadas por las cámaras de industria en donde se comprueben el envío y recepción de la muestra, así como la realización y resultado de las pruebas que comprueben la calidad del material requerido, y de esta manera acordar la procedencia de solicitar o no la dispensa ante el gobierno, de conformidad con los procedimientos que establece este Reglamento. En el caso de que el acuerdo entre cliente y proveedor consista en que el problema de calidad es del cliente, no procederá la solicitud de dispensa.

ii) Si no existe respuesta entre el cliente y/o proveedor respecto al problema de calidad, se habilita el trámite de dispensa si el proveedor no ha dado respuesta al requerimiento del cliente dentro de los 15 días siguientes a la última comunicación escrita del proveedor, y si es el cliente quien no responde a los requerimientos que al respecto le eleve el proveedor, se entenderá su desinterés en solicitar la dispensa.

iii) Si no existe acuerdo entre el cliente y el proveedor sobre el problema de calidad o idoneidad en la materia prima del proveedor o la infraestructura, maquinaria o equipo del cliente, someterán su diferencia al dictamen técnico de una entidad certificadora debidamente acreditada. Para tal efecto, se dispone que la entidad certificadora sea elegida por consenso entre el cliente y proveedor dentro de los 10 días siguientes a la última

comunicación que ponga de manifiesto la diferencia de criterio en cuanto a la calidad. En caso de no existir consenso entre el cliente y el proveedor para determinar la entidad de certificación, será definida por acuerdo de las cámaras de industria de las Partes. Una vez designada la entidad de certificación tendrá un plazo de dos meses para emitir el dictamen correspondiente.

iv) Si el cliente o proveedor no aceptan la intervención o dictamen de la entidad certificadora seleccionada, se entenderá probado en contra suya el problema de calidad o idoneidad en la materia prima del proveedor o la infraestructura, maquinaria o equipo del cliente. Si el opositor es el proveedor se entenderá que acepta la autorización de la dispensa, y si el opositor es el cliente se entenderá que a la materia prima solicitada no se le autorizará la dispensa.

v) Los gastos inherentes al inicio del procedimiento del dictamen realizado por la entidad de certificación deberán ser pagados por partes iguales entre el cliente y el proveedor. El costo del dictamen definitivo de la entidad certificadora estará a cargo de la parte que haya recibido el fallo en su contra en el procedimiento, ya sea cliente o proveedor. En caso de que el cliente o proveedor se niegue a sufragar los gastos iniciales o anticipo será entendido que dicha parte acepta los problemas de calidad;

c) Desabastecimiento por volumen.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte:

Las cámaras de industria realicen la consulta con sus proveedores respecto a los montos solicitados, sobre los cuales ambas cámaras informarán la posibilidad de abastecer o no el producto solicitado. Siendo esta comunicación suficiente como sustento para solicitar la dispensa;

d) Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, cuando no se cumplen los términos acordados para la entrega de los materiales requeridos entre cliente y proveedor, este último deberá comunicar en forma inmediata que no está en condiciones de suministrar el requerimiento de manera oportuna. La solicitud del cliente debe cumplir con los tiempos comercialmente aceptables para su entrega, es decir, 45 días;

e) Desabastecimiento por precio.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada Parte, las cotizaciones ex-works hechas al productor del bien por parte de los proveedores potenciales de los materiales son superiores:

i) A la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales en su mercado local a productores de bienes en ese mercado, en el curso de operaciones comerciales normales;

ii) En caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal ii), a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales a productores de bienes legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comercialmente normales; o

iii) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal ü), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el anexo 11 (1) (e) (iii) de este artículo, tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el párrafo 2 del Anexo al artículo 6-21 del Tratado.

Las condiciones comerciales normales se refieren a las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

Las condiciones comerciales internacionales normales son las operaciones comerciales que reflejen condiciones leales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

2. Asignación de montos.

Además de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo y de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 de artículo 6-23 del Tratado, el CIRI dictaminará respecto a la incapacidad referida en el literal a) del mismo artículo, sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 2 del anexo al artículo 6-21 del Tratado, para que pueda recibir trato arancelario preferencial.

Estos montos iniciales se otorgarán de acuerdo con los siguientes supuestos:

a) Los montos iniciales se darán conforme a la solicitud que debe ir acompañada de una justificación que corresponde a una proyección de las exportaciones, en volumen y un detalle técnico de los insumos. Cuadro técnico (Anexo al artículo 6); y

b) En caso de no existir un proyecto de exportación y previo acuerdo entre las cámaras de industria, la dispensa se otorgará automáticamente por el volumen requerido por el

solicitante, tomando en consideración que este volumen será reducido al 50% en la siguiente dispensa, en caso de no ser utilizado al menos en un 30% de lo autorizado, si es mayor o igual a 30%, se mantiene para la siguiente dispensa el monto anterior autorizado.

Artículo 12. Remisión del dictamen o el informe del CIRI. El CIRI remitirá el dictamen o el informe a la Comisión Administradora del Tratado en el plazo establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6-23 del Tratado para su revisión y, en su caso, aprobación y firma, la cual deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 10 días a partir de su recepción, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6-24 del Tratado.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales Finales

Artículo 13. Confidencialidad de la información.

El CIRI mantendrá en todo momento, la confidencialidad de la información que le sea presentada.

Artículo 14. Modificaciones al Reglamento.

El presente reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes.

Artículo 15. Aplicación de mecanismos de verificación y certificación.

Para efectos de este Reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII (Procedimientos aduaneros) del Tratado.

Artículo 16. Vigilancia.

El CIRI realizará una evaluación periódica sobre la aplicación adecuada de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 17. Vigencia.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado, la Comisión Administradora del Tratado determinó, a través de la Decisión número 44 prorrogar la vigencia del CIRI por un plazo de diez años para los bienes señalados en el párrafo 2 del Anexo al artículo 6-21. En consecuencia, la vigencia del CIRI y de este reglamento concluirá paralelamente el 31 de diciembre de 2014.

Anexo al artículo 11 (1) (e) (iii)

Nota: Ver cuadro anexo en el Diario Oficial No. 46.642

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.